



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO	SINGULAR
Demandante	AMINTON VALOYES VALENCIA aminton.valoyes@hotmail.com	
Apoderada	Dra. María Carolina Jiménez Jiméne carolinajjimenez@gmail.com	
Demandado	WASON LIBARDO RENTERÍA CUESTA wasonmania_22@hotmail.com wason-85renteria@hotmail.com	
Apoderada	Dra. Julia Inés Mina Chocó Juimicho19@hotmail.com	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2019-00527-00	
Decisión	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN	

Procedió el Juzgado el día 31 de mayo de 2021 a notificar al ejecutado Sr. Wason Libardo Rentería Cuesta el mandamiento ejecutivo de pago por correo electrónico en la forma prevista en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y éste mediante abogada inscrita presentó pliego de excepciones de mérito recibido aquí por correo electrónico el 13 de julio del año en curso, es decir notoriamente extemporáneo o por fuera de los diez días previstos en el ordinal 1º del art. 442 del Código General del Proceso, por lo que evidentemente no pueden ser escuchadas esas defensas, o lo que es lo mismo, se tienen por no presentadas, razón por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, que tiene establecido que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

- 1) ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del Sr. AMINTON VALOYES VALENCIA contra el Sr. WASON LIBARDO RENTERÍA CUESTA en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago del 16 de octubre de 2019, esto es por la suma de \$385'000,000 (trescientos ochenta y

cinco millones de pesos ml.) por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2018 a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

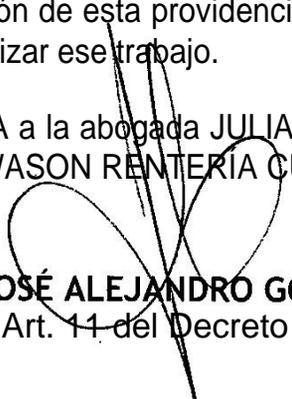
- 2) ORDENAR que el crédito, intereses y costas, sean pagados a la parte ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

A la fecha se tienen consumado:

- a) El embargo y secuestro del automotor de placas MKQ627.
- b) El embargo de bienes y/o remanentes que le hubieren quedado al demandado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, en el proceso ejecutivo que le adelantó Scotiabank Colpatria, radicado 05001-31-012-2019-00195-00.
- c) **Nota:** Si bien aquí fue decretado embargo del inmueble de matrícula 001 - 138986, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín fue devuelto porque aún aparece registrado “EMBARGO HIPOTECARIO, SEGÚN OFICIO NRO. 586 DEL 09-05-2019 DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA WASON LIBARDO RENTERÍA CUESTA, RADICADO NRO: 2019-00195-00. ARTÍCULOS 464 Y 468 DEL C.G.P. ARTÍCULOS 3 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.”
- 3) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 5% como agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación demandada. Art.4 literal c. de Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.
- 4) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia. Para ello se requiere a las partes a fin de que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito en el término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia. Si no lo hacen, procederá la Secretaría del Juzgado a realizar ese trabajo.
- 5) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIA INÉS MINA CHOCO para que represente al ejecutado Sr. WASON RENTERÍA CUESTA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.177
el día 20 de octubre de 2021*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora